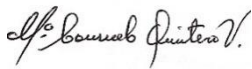


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 17 de febrero de 2022. Paso el presente proceso al Despacho de la señora para resolver lo pertinente relacionado con la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos, y la aclaración al acuerdo radicado el 16-02-2022.

Igualmente le hago saber, que según información de la servidora judicial Luz Myriam Martínez Buitrago, al día de hoy se ha recibido un título judicial para el presente proceso por la suma de \$350.000.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

2021-00346 00

La señora MARIA HELENA BONILLA SUAREZ representante legal de la menor DANNA VALENTINA BOTELLO BONILLA a través de apoderado de confianza instauró demanda VERBAL SUMARIO –ALIMENTOS PARA MENORES- en contra del señor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO padre de la niña, pretendiendo se fijará cuota alimentaria en su favor y a cargo del demandado en el equivalente al 30% de su salario, primas legales y extralegales, y todo lo concerniente a emolumentos que versen sobre el tipo de contrato que pueda tener. También solicitaba la actora se declarara régimen de visitas, custodia y cuidado personal y patria potestad de la menor DANNA VALENTINA BOTELLO BONILLA. Se pidió condena en costas al demandado en caso de oposición, y como petición especial se oficiara a la Fuerzas Militares de Colombia buscando obtener la dirección, el correo electrónico y/o teléfono del demandado para surtir sus notificaciones personales.

Como fundamentos fácticos se alude:

Los señores CESAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO y MARIA HELENA BONILLA procrearon a la menor DANNA VALENTINA BOTELLO BONILLA, quien nació el 28 de noviembre de 2010. Desde la separación el padre del menor a entregado de manera esporádica la cuota alimentaria .

El señor CESAR AUGUSTO en comunicación con la madre le hizo saber que se encontraba laborando en las FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL en el grado de AUXILIAR DE SERVICIOS.

No fue posible agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, por no haberse logrado la ubicación y/o paradero del señor CESAR AUGUSTO BOTELLO.

Por auto del 28 de octubre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso notificar al demandado. En el mismo proveído, se fijaron alimentos provisionales en el equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual, toda vez que no se tenía acreditada la capacidad económica del demandado, y la prohibición de salida del país. Así mismo, se ordenó librar oficio al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA para que certificara la relación laboral del demandado con esa entidad.

Una vez surtido el emplazamiento y la designación mediante auto del 22 de enero de 2022 del Curador Ad-litem al demandado para que lo representara en el presente proceso, sin existir hasta la fecha notificación y posesión del cargo por parte del auxiliar de la justicia nombrado. El 02 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante previa coadyuvancia de las partes demandante y demandado, radicarón escrito en el que solicitan la “Terminación del Proceso”, la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos judiciales a la actora. Y el 16 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de ACLARACIÓN al acuerdo radicado el 02-02-2022, por exigencia de este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso contempla la TRANSACCIÓN como forma de terminación anormal del proceso, indicando que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia confiere validez y plenos efectos a la conciliación realizada en Centro de Conciliatorio legalmente autorizado, que se efectúe en relación con los alimentos de los menores de edad. De igual forma, la citada norma prevé los mecanismos a través de los cuales se FIJA la cuota alimentaria, entre ellos, la conciliación por ACUERDO de las partes.

Previamente, es dable indicar que esta autoridad judicial tendrá notificado por conducta concluyente al demandado CESAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, aceptará la transacción dado que se ajusta al derecho sustancial y dispondrá la terminación del proceso ante la evidente carencia actual de objeto, sin condena en costas.

Descendiendo al presente asunto, se observa que con el convenio celebrado las partes transigieron la Litis, aunado a que éste es viable para la fijación de la cuota

alimentaria en favor de la menor DANA VALENTINA BOTELLO BONILLA a cargo de sus progenitores, dado que se acudió a uno de los mecanismos legalmente consagrados en la ley para los efectos de la transacción (art. 312 del CGP en concordancia art.129 Código de la Infancia y Adolescencia), este se APROBARA, realizando algunas salvedades, ya que no obstante haberse solicitado aclaración del acuerdo de voluntades este cometido no se cumplió, por lo cual procede este Despacho de manera oficiosa respetando lo manifestado de las partes a darle claridad de la siguiente sentido:

Como el padre obligado es pensionado se debe entender que es el 16% de la pensión que devenga y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del 16% de la pensión.

Igualmente, como se establece un porcentaje de la pensión mensual no es necesario establecer al aumento del IPC, toda vez que el incremento está implícito en el aumento legal de la pensión en cada anualidad.

Los aportes en especie que establecieron las partes, para ser exigibles en caso de incumplimiento deben acompañarse con los recibos respectivos, por tratarse de un título complejo.

Con estas aclaraciones se aprueba el acuerdo allegado, y en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021.

Se agregará el escrito de aclaración al acuerdo radicado el 16 de febrero de este año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO.

SEGUNDO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del **PROCESO VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES**- promovido por la señora MARIA HELENA BONILLA SUAREZ representante legal de su hija DANNA VALENTINA BOTELLO BONILLA, a través de apoderado de confianza en contra del señor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO padre de la menor, por **TRANSACCIÓN** radicada por la partes el 02 de febrero, con las aclaraciones contenidas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Con el **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** presentada por los señores MARIA HELENA BONILLA SUAREZ y CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, **queda fijada la cuota alimentaria, el cuidado personal y el régimen de visitas en favor de la menor DANNA VALENTINA BOTELLO BONILLA, por parte de sus progenitores.**

Así mismo se dispone la entrega del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a la fecha para el presente proceso por la suma de \$350.000. a la demandante, tal como se dispuso en el aludido convenio suscrito por las partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021 -alimentos provisionales y prohibición de salida del país del demandado- para lo cual se librá el oficio respectivo.

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias el escrito de ACLARACIÓN al acuerdo radicado el 16 de febrero de este año.

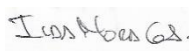
SEXTO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 032 el 24 de febrero de 2022.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
